

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 144.

Real orden confirmando la negativa acordada por el Sr. Gobernador de Castellon al Juez de primera instancia de Viver para procesar al Alcalde de la Puebla de Arenoso.

*Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido con la fecha que se advierte, la real orden que dice así:*

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de la Puebla de Arenoso, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Viver autorizacion para procesar al Alcalde de la Puebla de Arenoso, y de él resulta que con motivo de haber impuesto y cobrado dicho Alcalde una multa de 30 rs. á Tomás Peiro, y otra de 4 rs. á Ramon Herrando, sin haber celebrado juicio verbal, le dirigió oficio el Juzgado para que le manifestase los motivos que habia tenido para obrar así: en su virtud, le contestó el Alcalde que no habia celebrado juicio para exigir las multas porque habian aquellos quebrantado el bando de buen gobierno que habia publicado, y creia que esto correspondia á lo gubernativo, y no á lo judicial, y así lo habia puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que oido el Promotor fiscal, que manifestó habia obrado el Alcalde arbitrariamente al imponer penas pecuniarias, á fin de que á su tiempo pueda imponerse á una conducta tan ilegal el condigno castigo, debia procederse á lo que hubiere lugar.

Conforme el Juzgado con este dictámen, pasó oficio al Gobernador de la provincia poniéndolo en su noticia; pero esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, manifestó al Juzgado que el Alcalde habia procedido gubernativamente al aplicar las multas consignadas en el bando, y por lo tanto debia impetrar su autoridad conforme al real decreto de 27 de marzo de 1850; pero el Juzgado declaró innecesaria la autoriza-

cion por auto que revocó la Audiencia del territorio, en cuya virtud la solicitó el Juzgado, pasando al Gobernador compulsiva de las diligencias.

Aparece de ellas que habiéndose creado en dicha villa guardas rurales con sujecion á la real orden de 8 de noviembre de 1849, ateniéndose en las multas ó penas á lo establecido en el Código penal, mandó el Alcalde publicar un bando, que remitió á la aprobacion del Gobernador de la provincia, en el que imponia penas á los que se encontrasen cojiendo frutos ó demás intereses sin licencia del dueño, diciéndose asimismo en dicho bando que el Alcalde haria efectivas las multas sin gasto alguno, á no mediar oposicion de la parte, que en este caso celebraria el juicio con arreglo al Código penal:

Que habiendo infringido dicho bando Tomás Peiro y Ramon Herrando, les impuso el Alcalde la multa de 30 rs. al primero, y 4 al segundo, que pagaron en papel correspondiente sin oposicion de ninguna clase, y sin que precediera la celebracion del juicio de faltas, por cuyo motivo pidió el Juzgado la autorizacion, que le fué denegada por el Gobernador de la provincia:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, y de la tranquilidad pública, facultando á los mismos para publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 505 del Código penal, que declara que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competen á los agentes de la Administracion para dictar los bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el real decreto de 14 de abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades de cualquier clase que sean imponer ni recaudar multas en metálico, sino en clase de papel, que al efecto se creó por dicho real decreto:

Considerando que el Alcalde de la Puebla de Arenoso, al publicar el bando de buen gobierno que sometió á la aprobacion del Gobernador de la provincia, é imponer y exigir multas á sus infractores, obró dentro

del círculo de sus atribuciones y en observancia de las disposiciones mencionadas, que no imponen la obligación de que se celebre el correspondiente juicio de faltas, por cuya omisión trata de procesarle el Juzgado de primera instancia respectivo:

Considerando que en la exacción de las multas se atuvo también á lo dispuesto en el real decreto de 14 de abril, antes citado;

El Consejo opina que V. E. puede servirse consultar á S. M. se confirme la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Castellon.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

*Lo que se publica en el Periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia y demás fines oportunos. Cáceres 28 de mayo de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto Garcia Cañas.*

#### CIRCULAR NÚMERO 145.

Real orden confirmando la negativa dictada por el Sr. Gobernador de Segovia al Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, para procesar al Alcalde de Balisa.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y con la fecha que se advierte se ha espedido la real orden siguiente:*

Seccion central.—Negociado 3.º—Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Frutos Martin, Alcalde de Balisa, el Consejo ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el espediente por el cual el Gobernador de la provincia de Segovia negó al Juez de primera instancia de Santa María de Nieva la autorizacion que solicitó para procesar á Frutos Martin, Alcalde de Balisa, y de él resulta que el día 23 de enero de 1851 requirió dicho Alcalde al Teniente de Alcalde Antonio Palomares para que en el acto pagase 250 rs. que este debía al fondo supletorio de contribuciones correspondiente al año de 1847, como depositario que fué en dicha época, y que no habiendo satisfecho dicha cantidad por no creerse obligado á ello, el espresado Alcalde le mandó en clase de detenido á la cárcel, lo cual no tuvo efecto por haber revocado dicha orden, si bien procedió al embargo y depósito de 13 fanegas de trigo de la pertenencia de Palomares:

Que el mismo Alcalde reunió al vecindario en 27 de dicho mes de enero; y despues de hacerle saber ciertas medidas de interés comun, anunció que habia un comisionado de apremio por las cuentas de propios de los años de 1848 y 49, á cuya comision y costas habia dado lugar el referido Palomares por no haber presentado aquellas como Alcalde que fué en la citada época; y que en este concepto le embargó en el acto 24 fanegas de trigo, tanto por este descubierto como por varias cantidades que adeudaba por gastos provinciales é impuestos para la carretera de Cepones y ramo de aguardientes:

Que el referido Palomares denunció al Juzgado que el Alcalde le habia insultado y vejado y procedido á apremios innecesarios en su persona y bienes, en cuya

denuncia se ratificó, instruyéndose en su virtud las oportunas diligencias, de las que dado conocimiento á la parte actora, esta pidió que se solicitase del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á dicho Alcalde, la cual fué pedida por el Juez, oyendo al Promotor Fiscal, el cual, sin formular cargo alguno contra el espresado Alcalde, consideró oportuno que antes de pedir la autorizacion se hiciese constar si aquel procedió en virtud de orden superior ó de algun acuerdo:

Que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, denegó su autorizacion por constar de una certificacion librada por la Administracion de Contribuciones Directas que al pueblo de Balisa se le abonan los 257 rs. y 6 mrs. del fondo supletorio de 1847 en descuento de la contribucion de 1848, y que eran ciertos los demás descubiertos de cuentas y dinero en que se hallaba Palomares, si bien al tiempo que el Alcalde procedió contra aquel, solo adeudaba lo relativo al fondo supletorio y las costas de la comision espedida por el Gobierno de provincia, segun resultaba del espediente instruido por tal motivo; y por último, que para proceder el Alcalde en los términos que lo hizo, fué mandado por su autoridad en oficio de 24 de enero de 1851, no hallándose justificados las vejaciones é insultos referidos por Palomares:

El Consejo:

Visto el art. 62 del real decreto de 23 de mayo de 1845, que dispone que los Alcaldes en todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo, tendrán en la cobranza de las contribuciones una intervencion inmediata:

Visto el art. 63 del mismo real decreto, que previene que se considerarán gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos:

Vista la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845, que dispone que los funcionarios ó agentes inferiores del Gefe político están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que este les comunique, sin que por su obediencia puedan incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que el Alcalde Frutos Martin, al exigir á Antonio Palomares los 257 rs. y 6 mrs. que tenia en su poder procedentes del abono hecho por la Administracion de Contribuciones Directas, procedió en virtud de las atribuciones que le conceden las disposiciones citadas para la recaudacion de los impuestos públicos, puesto que se trataba de la devolucion de una cantidad que Palomares debió entregar á los contribuyentes á quienes pertenecia:

Considerando que la no presentacion de las cuentas de propios correspondientes á la época en que fué Alcalde el referido Palomares, y los descubiertos en metálico en que este se hallaba por gastos provinciales y arbitrios, dió margen á que se espidiese el apremio suspendido diferentes veces, segun que fué estinguendo sus débitos:

Considerando que no habiendo pagado Palomares las costas de la comision, se mandó por el Gobernador de la provincia que el Alcalde Frutos Martin, las satisficiera, pudiendo este proceder contra aquel como verdadero responsable, y que en este concepto ejecutó el embargo del día 27 de enero:

Y por último, teniendo presente que no están justificados los insultos y vejaciones supuestos por Palomares, pues que la orden de detencion dictada contra este por el Alcalde no tuvo efecto por haberla espontánea-

mente revocado, y que los dos embargos que le hizo fueron para reintegrar á los contribuyentes del fondo supletorio que obraba en su poder, y para satisfacer las costas de la comision de apremio á que habia dado lugar por sus descubiertos;

Opina que V. E. puede servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Segovia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Y para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia se publica en el Boletín oficial de la misma á los efectos oportunos. Cáceres 28 de mayo de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto Garcia Cañas.

#### CIRCULAR NUMERO 146.

Real orden mandando que todos los depósitos por disposiciones gubernativas ó judiciales, se verifiquen en la caja general del mismo nombre, ya sean para afianzar contratos, ó ya para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas.

PARTE ECONÓMICA.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 17 de junio último, me dice lo que sigue:

Por el art. 2.º del real decreto de 29 de setiembre último, se previene el ingreso en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, de los fondos en metálico y los efectos de la deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que con derecho á ello exija la consignacion en otro lugar. El 3.º previene igualmente á las autoridades y tribunales que no permitan ni ordenen consignacion alguna en ningun otro punto, ni consideren cumplidas las obligaciones de que procedan las que contra lo prevenido en el anterior se hicieren fuera de la Caja general ó en sus dependencias. Y en fin, el artículo 4.º ordena la traslacion á dicha Caja general de los fondos mencionados en el artículo 2.º que en virtud de disposiciones administrativas existiesen en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otras Depositarias.

Segun ha manifestado la Direccion de la Caja á este Ministerio, si bien han ingresado y siguen ingresando en ella y en sus subalternas los fondos de aquellas procedencias, se observa no obstante cierta irregularidad en el ingreso que desde luego llama la atencion. Porque al paso que en determinadas provincias continúa sin interrupcion, en otras, es de escasa importancia, y en algunas ni un solo real se ha impuesto por efecto de determinaciones de los Tribunales de justicia. De manera que este hecho dá lugar á que se crea que no fueron en todas partes observadas tan exacta y puntualmente las disposiciones del real decreto de 29 de setiembre y reglamento de 14 de octubre últimos ya citados, con el interés que el servicio del Estado y del público á la vez exigen.

Por estas consideraciones ha resuelto S. M. se pre-

venga á los Gobernadores de las provincias promover con particular eficacia y celo, el puntual cumplimiento de cuanto está dispuesto respecto á la imposicion de depósitos, practicando con las demás autoridades administrativas y judiciales las gestiones que fuesen necesarias cuando observasen que por algunos de sus subalternos se prescindia ó se descuidaba su observancia, y dando cuenta en fin á la Direccion de la Caja de cualquiera dificultad que detuviese la eficacia de sus actos á fin de que se reclame entonces por la misma la resolucion superior que segun los casos fuese indispensable. De real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto tenga insercion en el Periódico oficial de esta provincia para la debida inteligencia y cumplimiento de las personas y corporaciones que tuvieren que hacer cualquiera clase de depósito á virtud de providencia gubernativa ó judicial. Cáceres 2 de julio de 1853.—El Gobernador interino, José Cabello y Goytia

#### ANUNCIO OFICIAL.

*Estravio de dos caballerías.*—Han desaparecido el 26 de junio último, del término del pueblo de Majadas, dos caballerías de la propiedad de Pedro Moreno y Miguel Martin, de dicha vecindad, cuyas señas á continuacion se espresan. La persona que tenga noticia de su paradero, puede ponerlo en conocimiento de la autoridad local de espresada poblacion. Cáceres 5 de julio de 1853.—El G. I., Ruperto Garcia Cañas.

*Señas.* Una jaca de 5 á 6 años; alzada cerca de 7 cuartas, calzada del pie izquierdo, un poco picona, pelo castaño claro. Un potro de dos años, pelo castaño oscuro, con hierro de R en la llana derecha, calzado de la mano y pie izquierdo, alzada seis cuartas y media.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

*Arriendo de derechos de consumo de Trujillo.*

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de Contribuciones Indirectas y Arbitrios, se arriendan los derechos de consumo de la ciudad de Trujillo, por los años de 1853, 54 y 55, en subasta pública, que tendrá lugar en los próximos dias 15 y 20 del presente mes á las doce de su mañana, en el edificio que fué convento de Santo Domingo, en esta Capital, ante el Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del Sr. Administrador ó Inspector 1.º de Hacienda pública y Escribano de Rentas; y en Trujillo ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno de Estancadas y competente Escribano, bajo el tipo de sesenta y dos mil reales anuales.

Las subastas serán dobles y simultáneas, y no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad fijada como tipo; y el arrendatario será puesto en posesion del arriendo desde el dia 1.º de agosto próximo.

Las condiciones del arriendo se hallarán de manifiesto en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia y en el Ayuntamiento de Trujillo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la subasta de los espresados derechos de consumo. Cáceres 8 de julio de 1853.—P. O., Miguel Sanchez Lopez.

## RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD

DE SALAMANCA.

*Vacante de una categoría de ascenso en la facultad de Jurisprudencia.*

Instrucción pública. — Sección primera. — Por fallecimiento de D. Tomás Satné, catedrático de la facultad de Jurisprudencia, ocurrida en el día 25 de mayo próximo pasado se halla vacante en la misma facultad una categoría de ascenso, mandada sacar á público concurso por real orden de 15 del corriente, los catedráticos que lleven el tiempo de cinco años de servicio en la enseñanza, presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, sus respectivas solicitudes documentadas con arreglo al art. 159, título 5.º de la sección 5.ª del reglamento vigente de estudios; en la inteligencia de que pasado el plazo referido no se admitirá instancia alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 20 de junio de 1853. — El Subsecretario, Antonio Escudero.

*Es copia. — Tomás Belestá.*

*Juzgado de primera instancia de la ciudad de Coria.*

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad se siguió causa de oficio contra Francisco Antonio Merino, natural de Aldeanueva de Barbaroya, sin residencia fija, y de edad de 19 años, con otros, por robos en la villa de Grimaldo; por sentencia en ella dictada se hallaba en el presidio del Canal de Isabel II, desde el cual se conducía á disposición del Juzgado de Cáceres, fugándose de la cárcel de Almaráz; y teniendo al presente que notificársele cierta providencia de la Superioridad del territorio, en la causa principal, se le cita, llama y emplaza por este edicto, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado al fin que se indica, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Coria 16 de junio de 1853. — Juan Antonio Noguera.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

*Subasta de los aprovechamientos de la dehesa titulada Casa de Márcos.* — El día 25 de julio próximo, de once á doce de su mañana, se han de rematar en las salas consistoriales de esta ciudad, los aprovechamientos de yerbas, montanera y labor de la dehesa titulada Casa de Márcos, perteneciente en su mayor parte al hospital provincial de Plasencia, bajo las bases, condiciones y presupuesto que resultan del expediente instruido al efecto, y que se halla al público para su exámen en la Secretaría Intervención de dicho hospital. Plasencia 25 de junio de 1853. — Lucas de Torres y Carvajal.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

*Estravio de tres caballerías.* — En la noche del 6 al 7 del presente mes, han desaparecido de una cerca, en las inmediaciones de esta villa, tres caballerías mayores, de la propiedad de Isabel Sanchez Barbero, de esta vecindad; siendo las señas de aquellas las siguientes:

Una jaca capona, cerrada, de seis cuartas y media escasas de alzada, pelo castaño oscuro, unos pelos blancos en las puntas de las paletas, herrada de todos cuatro pies.

Un mulo capon, cerrado, de seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo tordo, con un esparavan, sin recordar en qué pié.

Otro mulo entero, de 2 á 3 años, pelo negro, alzada seis cuartas y media cumplidas, con una espundia en la punta del esternon del pecho. Talavan 8 de julio de 1853. — Benito Jesus de Sande.

*Sustitucion de una Procura del Juzgado de primera instancia de esta Capital.* — Hace algunos años que D. Antonio Gerónimo Sanchez, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital, se halla enfermo é imposibilitado de poder atender á los negocios y dedicarse al desempeño de las agencias que se le encomendáran por los particulares y Ayuntamientos de los pueblos del partido y de toda la provincia. Por esta razon, y á su instancia, la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, ha nombrado sustituto que desempeñe dicha Procura con el celo y actividad que se requiere, á D. Antonio Evaristo Revollo, oficial mayor de una de las Escribanías de Cámara de la misma Audiencia, persona que reúne la aptitud legal necesaria. Lo que se anuncia para inteligencia y conocimiento de los particulares y Ayuntamientos de los pueblos del territorio, por si gustan favorecerle encomendándole los negocios que puedan ocurrírseles en el Juzgado de primera instancia y oficinas de esta Capital, asegurándoles que serán atendidos y desempeñados con actividad y pureza, y que quedarán complacidos y satisfechos del celo y diligencia con que serán servidos.

Calle Zapatería Vieja, casa junto al horno.

*Estravio de dos caballerías.* — En la noche del día 30 de junio próximo pasado, faltaron dos caballerías de la dehesa de Corchuela, término de esta Capital, una mayor de Francisco Pedraza y otra menor de Benito Manzano Diaz, vecinos de Malpartida de Cáceres. Se suplica á la persona que de cualquiera de ellas tenga noticia, se sirva dar aviso á su dueño respectivo, de quien recibirá una gratificación.

*Señas.* — Una jaca de seis años, alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, zaina, con algunos lunares en los costillares y un poco izquierda de ambas manos. — Una jumenta cerrada, de nueve años, alzada mediana, pelo rucio claro y careta; estaba criando.

*Estravio de dos caballerías.* — En la noche del 8 del actual se estraviaron del egido de este pueblo dos caballerías de Francisco Bermejo Sanchez, de las señas siguientes:

Un caballo castaño claro, capon, sin hierro, de seis cuartas y media de alzada, cerrado, con un esparavan en la pata izquierda, un lunar blanco en el costillar del mismo lado, y por cima, cerca del espinazo, una señal sin pelo, de haber tenido un carbunclo.

Otro caballo castaño oscuro que tira á alazano, capon, sin hierro, una vareta blanca y angosta desde la frente hasta cerca de la nariz, y en el anca por cima de la rabadilla muchos pelos canos, y cerrado. Casar de Cáceres y julio 9 de 1853.